



Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Reporte de Ocurrencias 002- N° 001255 de fecha 12 de setiembre de 2017, Acta de Inspección 002-N° 023605 de fecha 12 de setiembre de 2017, Acta de Decomiso 002-N° 023984 de fecha 12 de setiembre de 2017, Acta de Entrega – Recepción de Decomiso 002 N° 023056 del 12 de setiembre de 2017, Copia de Acta de Operativo Conjunto 002-N° 023748 de fecha 12 de setiembre de 2017, 04 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 336-2019-GRP-420020-500 del 26 de diciembre de 2019, Informe Final N° 17-2020-GRP-420020-500 de fecha 04 de febrero de 2020 e Informe Legal N° 60-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 02 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias 002- N° 001255 y Acta de Inspección 002-N° 023605 ambos de fecha 12 de setiembre de 2017, se desprende que el día en mención, el fiscalizador José Luis Vilchez Viera, entre otros, intervinieron la embarcación pesquera JESUS ES MI REY de matrícula TA-26396-BM, de propiedad de JOSE TEODORO CHUNGA PAZO, la cual se encontraba frente al DPA de Máncora realizando faena de pesca a una (01) milla náutica de la costa, empleando red de arrastre de fondo, frente a caleta Máncora, constatándose dos tripulantes y un patrón, a quien se le solicitó permiso de pesca, manifestando no contar con el correspondiente permiso. Asimismo, la E/P presenta nombre y matrícula pintadas a un lado de la caseta. No obstante, no se constató recursos hidrobiológicos a bordo.

Que, mediante Acta 002-N° 023984 de fecha 12 de setiembre de 2017, se realizó el decomiso de la red de arrastre de fondo con las siguientes medidas: copo 2.1 metros, antecopo 3 metros, relinga superior 16.3 metros, relinga inferior 18.5 metros, la cual cuenta con una cadena de fierro. Asimismo, se decomisa dos puertas de arrastre de madera con largo 1.60 metros y ancho 0.80 metros.

Que, mediante de Acta 002 N° 023056 del 12 de setiembre de 2017, se dejó constancia la entrega y recepción de la red de arrastre de fondo y 02 puertas arrastre de madera, entregados al Ing. Fernando Antonio Adrianzén Adrianzén, Supervisor del Programa Sectorial 2.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 336-2019-GRP-420020-500 del 26.12.19 se realizó la imputación de cargos al señor JOSE TEODORO CHUNGA PAZO, siendo recepcionado con fecha 03 de enero de 2020 por la MABEL GALAN NUNURA (esposa). No obstante, el presunto infractor no presentó los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Final N° 17-2020-GRP-420020-500 de fecha 04 de febrero de 2020, el Órgano Instructor recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor José Teodoro Chunga Pazo, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; por cuanto en el expediente no se verificó factor y cantidad de recurso hidrobiológico para la aplicación de la multa.

Que, mediante Informe N° 60-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 02 de marzo de 2020, la Oficina de Asesoría Legal recomienda continuar con el trámite correspondiente por encontrarlo conforme.



Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan".

Que, el numeral 4 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos".

Que, el numeral 30 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante D.S. N° 017-2017-PRODUCE, señala como infracción: "Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera."

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias".

Que, el artículo 126 numeral 126.1 del D.S. N° 012-2001-PE, establece que "constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificado en la Ley, su Reglamento, Reglamento de Ordenamiento Pesquero y de Acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia".

Que, el Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas establece en el código 1 sub código 1.1 y código 7 sub código 7.8 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesquera y Acuícolas, provee la sanción a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponer. En base a ello se determina la siguiente multa:

Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.		
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de multa	Multa
Código 1.1	10 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT no se encontró recurso hidrobiológico a bordo	0

Emplear redes de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas para la pesquería artesanal o en áreas restringidas o prohibidas.		
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de multa	Multa
Código 7.8	4 x (capacidad de bodega en m3 x factor del recurso) en UIT no se encontró recurso hidrobiológico a bordo	0



Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

Que, asimismo, el código 80 del acotado anexo señala como infracción: "Realizar faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la embarcación pesquera, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima.", correspondiendo aplicar las siguientes sanciones: Decomiso y Multa de 10 UIT.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, la revisión de autos, se aprecia que si bien los hechos extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, emplear redes de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas y realizar faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la embarcación pesquera, constituyen infracción, sin embargo al no contar con recurso hidrobiológico, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, toda vez que conforme al Reporte de Ocurrencias 002- N° 001255 de fecha 12 de setiembre de 2017, se desprende que no se encontró recurso hidrobiológico a bordo, sin embargo para el cálculo de la MULTA de las infracciones es necesario la cantidad del recurso hidrobiológico y el factor de la especie, reiterando que dichos factores son necesarios e imprescindibles, para poder dar curso realizar el cálculo de la multa. En tal sentido, se recomienda declarar el archivo.

Que, el inciso c) artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Actividades Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, en los cuales establece que el no probarse la existencia de la infracción o no existiendo responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de Oficio el archivamiento.

Que, de lo hasta aquí expuesto, si bien los hechos descritos constituyen infracción, sin embargo, al no contar con el factor y cantidad de recurso hidrobiológico, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, recomendando por tal razón declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.





Resolución Directoral Regional

Nº 85 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto de 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor JOSE TEODORO CHUNGA PAZO, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; por cuanto en el expediente no se verificó factor y cantidad de recurso hidrobiológico para la aplicación de la multa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



ING. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME
Director Regional de la Producción de Piura